

Cuba:

Información aportada por la Sección Económica y Comercial de la Embajada de la República Argentina en Cuba.

Fecha: 23.10.2012

Adjuntamos la reglamentación de los países que fue aportada por la Embajada correspondiente. Dado que en muchos casos el texto de la ley no es específico aconsejamos leer el que figura para Alemania, pues si bien este solo rige para los 27 países que forman la UE el conocimiento de su texto ayuda a conocer los aspectos a tener en cuenta al firmar un contrato con un agente o representante.

De todas maneras puede también comunicarse con la embajada correspondiente solicitando mayor información.



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 17 Ordinaria de 24 de mayo de 1996

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No.206

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución Conjunta No. 3 de 1996 del Ministerio de Finanzas y Precios – Ministerio del Comercio Exterior

Acuerdo de Alcance Parcial entre la Republica de Cuba y la Republica del Perú

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 3/96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 24 DE MAYO DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 17 — Precio \$ 0.10

Página 257

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar al compañero EMILIANO GIRALDO MORALES HERRERA del cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Interior, por pasar a ocupar otras responsabilidades.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Ministro del Comercio Interior, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 5 de abril de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar de sus funciones como Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al compañero ADOLFO DIAZ SUAREZ, para asumir otras responsabilidades.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al interesado, al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 5 de abril de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Revocar del cargo de Jueza Profesional Titular del Tribunal Supremo Popular, por renuncia, a:

—Licenciada NELIDA VALENTINA MARTINEZ GONZALEZ

SEGUNDO: Revocar como Juez Lego del Tribunal Supremo Popular, por renuncia expresa, a:

—DOMINGO ATAY CUESTA

TERCERO: Revocar como Jueces Legos del Tribunal Supremo Popular, por incomparecencia reiterada al Tribunal y por desinterés en ejercer dicho cargo, a:

—MIRTHA AGUILAR VAZQUEZ

—ALCIBIADES GARCIA REYES

CUARTO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 8 de abril de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 206

POR CUANTO: Mediante el Decreto No. 145, de fecha 22 de junio de 1988, fue establecido el Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: Las transformaciones operadas en el comercio exterior como consecuencia de las medidas adoptadas para el desarrollo económico del país, así como la experiencia acumulada en los últimos años, aconsejan adecuar las regulaciones jurídicas vigentes relacionadas con el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras a las actuales condiciones, así como a los términos y práctica de uso internacional.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 98, inciso k), de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE SUCURSALES Y AGENTES DE SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

ARTICULO 1.—El Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, se denominará, en lo adelante, Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mer-

cantiles Extranjeras, continuará adscripto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y se registrará por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2.—A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- a) Registro: Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.
- b) Cámara de Comercio: Cámara de Comercio de la República de Cuba.
- c) Sociedad mercantil: Persona jurídica que se dedica a realizar actos de comercio, con domicilio en el extranjero.
- d) Empresario Individual: Persona natural con domicilio en el extranjero, que en nombre propio, realiza habitualmente actos de comercio.
- e) Sucursal: Establecimiento perteneciente a una sociedad mercantil o a un empresario individual, radicado en el territorio nacional para realizar operaciones comerciales que le sean autorizadas.
- f) Agente: Entidad nacional, previamente autorizada por el Ministro del Comercio Exterior, que se obliga mediante Contrato de Agencia, a promover actos de comercio a nombre y en representación de una sociedad mercantil o de un empresario individual.

ARTICULO 3.—Estarán obligados a inscribirse en el Registro:

- a) Las Sucursales de las sociedades mercantiles y los empresarios individuales, autorizadas a establecerse en la República de Cuba.
- b) Las entidades nacionales autorizadas a actuar en el territorio nacional como Agentes de sociedades mercantiles o de empresarios individuales.

ARTICULO 4.—El Registro tendrá un Encargado designado por el Ministro del Comercio Exterior, a propuesta del Presidente de la Cámara de Comercio, único autorizado para practicar inscripciones, expedir Licencias, certificaciones de las anotaciones que obran en los Libros del Registro bajo su custodia y dar fe de la inscripción de las Sucursales y los Agentes.

Asimismo, el Registro contará con un Encargado Suplente designado por el Ministro del Comercio Exterior, a propuesta del Presidente de la Cámara de Comercio, el que tendrá las facultades señaladas en el párrafo anterior, cuando sustituya al titular por ausencia temporal o cualquier otra imposibilidad para ejercer sus funciones.

ARTICULO 5.—El Encargado del Registro iniciará un expediente por cada solicitud de inscripción que se interese, el que clasificará y numerará, manteniendo bajo su custodia los documentos que aparezcan archivados en el mismo.

ARTICULO 6.—En el Registro se llevarán los Libros "Diario de Presentación", "Diario de Radicación de Expedientes", "Registro de Sucursales" y "Registro de Agentes", en los que se harán las anotaciones y se mantendrán actualizados de conformidad con el siguiente orden:

- a) Libro Diario de Presentación:
 - solicitudes que se interesen al Encargado del Registro.
- b) Libro Diario de Radicación de Expedientes:
 - solicitudes de inscripción en el Registro.
- c) Libro de Registro de Sucursales:
 - razón social de la sociedad mercantil, y el nombre comercial del empresario individual, según co-

rresponda, así como los datos identificativos siguientes:

- país de origen
 - fecha de constitución
 - domicilio social
- fecha de expedición y número de la Licencia;
- operaciones comerciales autorizadas a realizar;
- domicilio de la Sucursal, y en su caso, de las Oficinas secundarias;
- generales del Representante.
- d) Libro de Registro de Agentes:
 - razón social y dirección del Agente;
 - razón social de la sociedad mercantil o nombre comercial del empresario individual que representa y los datos identificativos siguientes:
 - país de origen
 - fecha de constitución
 - domicilio social
 - fecha de expedición y número de la Licencia;
 - operaciones comerciales autorizadas a realizar.

ARTICULO 7.—El Registro es público y su publicidad se hará efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo.

Cualquier persona podrá solicitar información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que consten en los Libros del Registro, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, y el Encargado del Registro viene obligado a suministrarla.

Las certificaciones serán expedidas por el Encargado del Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su solicitud, salvo que algún inconveniente legal o material lo impidiere, lo que se hará constar al pie de la certificación.

ARTICULO 8.—Las inscripciones y demás anotaciones que se practiquen en los Libros del Registro, así como las certificaciones que se expidan a instancia de parte, pagarán los derechos en la cuantía, moneda y plazo que a tales efectos se establezcan por el Presidente de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 9.—Los trámites para el establecimiento de una Sucursal o para actuar como Agente, comienzan con la solicitud del interesado ante el Encargado del Registro y concluyen con su inscripción o denegación, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de inscripción.

ARTICULO 10.—La solicitud de inscripción de una Sucursal se formulará ante el Encargado del Registro, mediante la presentación de los documentos siguientes:

- a) Escrito fundamentando los motivos de la solicitud, suscrito por persona debidamente facultada de la sociedad mercantil o empresario individual, interesado establecer una Sucursal, cuya firma deberá estar autenticada por Notario Público o Cámara de Comercio.
- b) Copia simple de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad mercantil extranjera. En el caso del empresario individual, deberá acompañar documento que acredite estar autorizado para operar como tal, en su país de origen.
- c) Escritura o poder en que se haga constar la designación y facultades de la persona natural que

actuará como Representante encargado de la Sucursal.

- d) Relación de productos y servicios comprendidos en el giro mercantil de la sociedad mercantil o del empresario individual, que serán objeto de operaciones comerciales en el territorio nacional.
- e) Informe bancario de la sociedad mercantil o empresario individual, expedido con no más de tres meses de antelación a la fecha de la presentación de la solicitud, tramitado a través de un Banco del Sistema Bancario Nacional de la República de Cuba.
- f) Curriculum vitae del Representante.
- g) Información general de la actividad productiva, técnica o de servicios realizada por la sociedad mercantil o empresario individual en los últimos cinco años, así como, en los casos que las posean, detalles de la actividad de subsidiarias y sucursales en otros países, que pretendan introducir en su relaciones en Cuba.
- h) Relación de entidades nacionales con las que realiza negociaciones en Cuba la sociedad mercantil o empresario individual y volumen de las operaciones efectuadas durante los últimos tres años, debidamente avaladas por la máxima autoridad del Organismo o institución cubana correspondiente.

Los documentos redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse con sus correspondientes traducciones al español, con nota certificada de que concuerdan con sus originales.

ARTICULO 11.—La persona que actúe como Representante de una Sucursal, deberá ser ciudadano extranjero.

ARTICULO 12.—La solicitud de inscripción para actuar como Agente, se formulará ante el Encargado del Registro, mediante escrito fundamentando los motivos de la solicitud, suscrito por persona debidamente facultada de la entidad nacional acompañando copia del Contrato de Agencia otorgado y los documentos que se relacionan en los incisos b), d), e), g) y h) del Artículo 10.

ARTICULO 13.—Sólo podrán interesar actuar como Agente, las entidades cubanas cuyo objeto social prevea la realización de actividades de intermediación en operaciones de comercio exterior, debiendo acreditar documentalmente que dispone de los medios y recursos requeridos para el cumplimiento de la gestión de intermediación que se propone desempeñar.

No podrán interesar actuar como Agente aquellas entidades cubanas autorizadas a ejecutar importaciones de mercancías, ni las que pertenezcan a sistemas empresariales o corporativos facultados a administrar cadenas de tiendas en el mercado minorista en divisas.

ARTICULO 14.—El Encargado del Registro, en los casos que lo considere necesario, podrá requerir del interesado la presentación de documentos adicionales a los relacionados en los artículos precedentes.

El requerimiento interrumpirá el término de tramitación establecido en el Artículo 9, y se formalizará por escrito, con otorgamiento de un plazo razonable para la presentación de dichos documentos, transcurrido el cual sin que éstos sean presentados, se entenderá tácitamente desistida la solicitud de inscripción. El término previsto en el mencionado Artículo 9, comenzará a decursar nuevamente, a partir del siguiente día hábil a aquél en que

sean presentados en tiempo y forma ante el Encargado del Registro los documentos interesados.

ARTICULO 15.—Para que los documentos notariales o certificaciones expedidas por Notario Público o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, deberán ser debidamente legalizados ante el funcionario consular cubano en el país de origen, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante Notario Público en Cuba, según las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, salvo lo previsto al respecto, en Tratados suscritos por la República de Cuba.

ARTICULO 16.—El Encargado del Registro, sólo admitirá las solicitudes que se ajusten a los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 10, 12 y 13, y una vez completado el Expediente, dará traslado de la solicitud interesada, con sus recomendaciones, al Ministerio del Comercio Exterior.

ARTICULO 17.—El Ministro del Comercio Exterior autorizará o denegará la solicitud de inscripción formulada ante el Encargado del Registro dictando la Resolución correspondiente.

Con la Resolución Ministerial autorizante, el interesado, en el término de noventa días contados a partir de la fecha de emisión de dicha Resolución, formalizará su inscripción en el Registro, expidiéndose la Licencia correspondiente.

El incumplimiento del término antes señalado, implicará el desistimiento del promovente para lo que ha sido autorizado y, consecuentemente, el Encargado del Registro procederá al archivo del expediente incoado.

ARTICULO 18.—Las Sucursales y los Agentes sólo podrán operar en el territorio nacional, una vez que hayan obtenido su inscripción en el Registro, la que se acreditará mediante la Licencia que a tales efectos se expida.

ARTICULO 19.—En la Licencia se consignarán, según corresponda, los particulares siguientes:

- a) razón social de la sociedad mercantil;
 - nombre comercial del empresario individual;
 - razón social del Agente y de la sociedad mercantil o nombre del empresario individual que representa;
- b) número de la Licencia;
- c) número de expediente;
- d) operaciones comerciales autorizadas a realizar;
- e) fecha de inscripción;
- f) vigencia;
- g) oficinas secundarias.

ARTICULO 20.—Las Licencias se expedirán en original y copia por un término de cinco años, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de inscripción. La copia de la Licencia formará parte del Expediente incoado por el Encargado del Registro.

ARTICULO 21.—Las Licencias, a solicitud de parte interesada, podrán ser renovadas por períodos sucesivos de tres años.

La solicitud de renovación de la Licencia será presentada ante el Encargado del Registro, dentro de un plazo no menor de sesenta días hábiles anteriores al vencimiento del término de la misma.

ARTICULO 22.—Será cancelada la Licencia cuya renovación no sea interesada en el plazo establecido, o que

habiéndose solicitado en dicho plazo, fuera desestimada la solicitud por no mantener las condiciones y razones que justificaron su otorgamiento.

ARTICULO 23.—El incumplimiento del pago de la cuota por derecho de inscripción en los plazos establecidos, implicará la cancelación de la Licencia correspondiente.

ARTICULO 24.—La modificación, ampliación o cancelación de la Licencia y la apertura de Oficinas secundarias, se solicitará al Encargado del Registro, mediante escrito firmado por persona facultada de la sociedad mercantil, empresario individual o Agente.

ARTICULO 25.—Las Sucursales y los Agentes, según proceda, están obligados a mantener informado al Encargado del Registro, en relación a los particulares siguientes:

- a) Razón y domicilio social de la sociedad mercantil o empresario individual en el país de origen.
- b) Nombre del Presidente o Director de la sociedad mercantil, empresario individual o Agente.
- c) Nombre del Representante en Cuba.
- d) Domicilio social, números telefónicos, télex y fax de la Sucursal o del Agente, y en su caso, de las Oficinas secundarias.

ARTICULO 26.—La inscripción en el Registro ampara la realización de actividades comerciales relacionadas con el giro comercial de la sociedad mercantil o empresario individual, de conformidad con la Licencia que en cada caso se expida.

La Licencia otorgada no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- a) Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- b) Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- c) Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

ARTICULO 27.—Las Sucursales y Agentes se atenderán, en materia de contratación de personal para la prestación de servicios administrativos, técnicos y cualquier otro, a las regulaciones vigentes dictadas a tales efectos.

ARTICULO 28.—El Ministro del Comercio Exterior, podrá disponer la cancelación definitiva de las Licencias otorgadas a las Sucursales y Agentes que incumplan lo dispuesto en los artículos 26 y 27 precedentes, prohibiendo la ejecución en el territorio nacional de las actividades que le habían sido autorizadas o aplicar cualquier otra medida de las establecidas, todo ello sin perjuicio de las que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

Igualmente, el Ministro del Comercio Exterior, podrá disponer la cancelación de las Licencias otorgadas, cuando concurren razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de la inscripción.

ARTICULO 29.—Los organismos e instituciones facultados, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán practicar las verificaciones que consideren necesarias en relación con las actividades que realizan las Sucursales y los Agentes.

ARTICULO 30.—Los organismos, empresas y demás entidades cubanas podrán prestar servicios y realizar operaciones, gestiones o llevar a cabo contactos comerciales con las Sucursales o los Agentes, siempre que éstos acrediten su inscripción en el Registro mediante la presentación de la correspondiente Licencia.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la vigencia del presente Decreto, en las disposiciones legales que hagan mención a Representaciones Extranjeras y a entidades nacionales autorizadas a representar en Cuba a firmas extranjeras, se entenderá que se trata de Sucursales y Agentes, respectivamente.

SEGUNDA: Las Licencias otorgadas por el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del término concedido para cada caso en particular, debiéndose para ello interesar la formalización de inscripción en el Registro dentro de los sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

La no formalización de la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, implicará el desistimiento de la entidad registrada y, consecuentemente, se considerará cancelada la Licencia oportunamente otorgada.

TERCERA: No será de aplicación lo establecido en la Disposición Especial precedente, en los casos de entidades cubanas que, al amparo del Decreto No. 145 de 1988, fueron autorizadas a actuar como Representante de Firmas extranjeras y no cumplan los requisitos a que se contrae el Artículo 13 del presente Decreto.

Las referidas entidades procederán, en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, a comunicar a la Firma extranjera correspondiente, la decisión de rescindir el acuerdo de representación suscrito, los que deberán quedar sin efecto en el término de los ciento ochenta días siguientes a la fecha antes mencionada.

CUARTA: El Ministro del Comercio Exterior, a solicitud de la máxima autoridad de los Organismos de la Administración Central del Estado, fundamentada en razones de conveniencia o interés económico del país, podrá autorizar la inscripción de Sucursales o Agentes que no cumplan alguno de los requisitos exigidos en los documentos establecidos en los incisos g) y h) del Artículo 10, así como los consignados, para el caso de los Agentes, en el Artículo 13 del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Este Decreto se aplicará a las solicitudes de inscripción que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga el Decreto No. 145 "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras" de fecha 22 de junio de 1988, así como cuantas otras disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: Se faculta a los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que les compete, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el

mejor cumplimiento de lo que por este Decreto se establece.

DADO en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de abril de 1996.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de
Ministros y de su Comité
Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 3 de 1996 MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, del 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b) en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, del 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR CUANTO: La República de Cuba y la República del Perú suscribieron el 25 de agosto de 1994, en La Habana, un Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

POR CUANTO: Aprobado el mencionado Acuerdo de Alcance Parcial, en el caso de la República de Cuba, por el Acuerdo No. 2885 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 16 de marzo de 1995 y en el caso de la República del Perú, por el Decreto Supremo No. 30-95 del 15 de diciembre de 1995, procede dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial citado en el POR CUANTO anterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Poner en vigor las concesiones arancelarias que la República de Cuba ha otorgado a la República del Perú, al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito el 25 de agosto de 1994 en el marco de la ALADI, el cual se anexa a la presente Resolución Conjunta, formando parte de la misma.

SEGUNDO: Esta Resolución Conjunta deja sin efecto la aplicación de las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba a la República del Perú, mediante el Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito por ambos países en fecha 28 de abril de 1987.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio
Exterior

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, en lo sucesivo denominados "las Partes", considerando:

1) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.

2) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980, del cual la República de Perú es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

ARTICULO 1.—El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- Facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
- Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
- Incrementar y diversificar el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre las Partes.

CAPITULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

ARTICULO 2.—En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República del Perú, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto al Arancel Nacional del Perú y el de Nación Más Favorecida en el caso de Cuba.

ARTICULO 3.—Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de los gravámenes que apliquen a la importación de terceros países.

ARTICULO 4.—En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una

Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

ARTICULO 5.—Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas; procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

ARTICULO 6.—Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 7.—Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones", toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

CAPITULO III

NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 8.—Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

ARTICULO 9.—La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Régimen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

ARTICULO 10.—Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello, se podrá revisar el Régimen contenido en el Anexo III.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 11.—Las Partes podrán aplicar medidas correctivas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando la importación de uno o varios productos incluidos en los Anexos I y II se realicen en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercaderías idénticas, similares o directamente competitivas.

Las medidas correctivas de que trata el presente Artículo consistirán en el restablecimiento del nivel de los gravámenes hasta el nivel fijado a terceros países.

ARTICULO 12.—La Cláusula de Salvaguardia invocada de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior podrá tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogada por un nuevo periodo consecutivo de hasta un año, si persisten las causas que la motivaron.

Si al vencimiento del plazo previsto para la prórroga señalada en el párrafo anterior subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos para negociar el retiro de los productos

de que se trate, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

ARTICULO 13.—La Parte que aplique la Cláusula de Salvaguardia deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no mayor de 15 días, las medidas correctivas adoptadas y las razones que las justifiquen.

En el caso de la prórroga de las medidas correctivas, el país importador deberá informar y justificar sobre las mismas con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente.

ARTICULO 14.—La aplicación de las Cláusulas de Salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará a las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción o pendientes de despacho en el país importador.

ARTICULO 15.—Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo, en la aplicación del mismo.

CAPITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 16.—Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a no aplicar medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar subsidios que afecten negativamente al comercio entre las Partes, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 17.—En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna y en los Acuerdos sobre subvenciones y sobre Dumping del Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora, de la amenaza de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que inicie investigaciones por "dumping" o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos "antidumping" y compensatorios no excederán al margen de "dumping" o el monto de subvención, según corresponda.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acta Final de la Ronda Uruguay cuando ésta sea ratificada.

CAPITULO VI

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTICULO 18.—Se promoverá la adopción de medidas tendientes a facilitar el comercio de servicios entre las Partes. A tal efecto, se formularán las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

CAPITULO VII TRANSPORTE

ARTICULO 19.—Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 20.—Las Partes convienen en analizar sus reglamentos y normas técnicas industriales; requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias, y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que éstos se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

CAPITULO IX INVERSIONES

ARTICULO 21.—Las Partes promoverán la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio, tecnología y capitales, para lo cual intercambiarán información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X COOPERACION COMERCIAL

ARTICULO 22.—Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendentes al mejor aprovechamiento de las preferencias derivadas del presente Acuerdo y, de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 23.—Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de las cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación en esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países.

CAPITULO XII EVALUACION DEL ACUERDO

ARTICULO 24.—Las Partes evaluarán periódicamente, en el seno de la Comisión Administradora la ejecución del presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XIII ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 25.—La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú.

ARTICULO 26.—La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año con la finalidad de evaluar la marcha del presente Acuerdo y proponer eventuales modificaciones al presente instrumento, pudiendo realizar reuniones extraordinarias en caso de que se

considere necesario, o en caso de que sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 27.—La Comisión Administradora podrá convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos gobiernos.

ARTICULO 28.—La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
- Resolver, mediante consultas directas, las controversias que pueden surgir en la ejecución de este Acuerdo.
- Revisar el Régimen de Origen, por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las partes, y elevar sus recomendaciones a los respectivos Gobiernos;
- Establecer los requisitos específicos de origen que se estimen pertinentes para los productos objeto del presente Acuerdo.
- Las demás que se derivan del presente Acuerdo, o que le sean encomendadas por las Partes.

CAPITULO XIV

COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES

ARTICULO 29.—La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Perú en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30.—Las partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO 31.—Este Acuerdo entrará simultáneamente en aplicación una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por iguales periodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la expiración del periodo respectivo, su intención de no prorrogarlo.

ARTICULO 32.—Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días calendario después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

ARTICULO 33.—Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

ARTICULO 34.—El Gobierno de Perú depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

ARTICULO 35.—Este Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de Perú y Cuba el día 28 de abril de 1987 en la ciudad de La Habana, Cuba, a partir de la fecha de su entrada en aplicación.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español.

<p>POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA</p> <p>Ricardo Cabrisas Ruiz Ministro del Comercio Exterior</p>	<p>POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU</p> <p>Lilliana Canale Novella Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales</p>
--	--

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN NORMAS PARA LA CALIFICACION DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DE ORIGEN

ARTICULO 1.—Para los efectos del presente régimen serán considerados originarios del territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Las materias o productos íntegramente producidos en el territorio de las Partes.
- b) Las escorias, cenizas, desperdicios, desechos o recortes, recolectados u obtenidos de procesos de transformación realizados en el territorio de las Partes, destinados exclusivamente a la recuperación de materias primas, y que no constituyan residuos tóxicos o peligrosos de acuerdo a la legislación nacional e internacional que regula la materia.
- c) Las materias o productos que cumplan con los requisitos específicos de origen fijados de común acuerdo por las Partes.
- d) Los productos a los que no se les han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales importados desde países no signatarios del presente Acuerdo, cuando cumplan con las siguientes condiciones:
 - i) Que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de las Partes; y
 - ii) Que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar, clasificados en la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codifica-

ción de Mercancías (SA) en partida diferente a la de los materiales importados.

- e) Los productos a los que no se les ha fijado requisitos específicos de origen que no cumplan con lo señalado en el inciso anterior, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios de terceros países y el valor CIF de los materiales importados no exceda el 50% del valor FOB del producto.

Para efectos de la aplicación de este inciso el valor CIF de los materiales importados podrá corresponder al puerto de destino o al puerto marítimo o criterio del exportador.

Adicionalmente a lo establecido en los incisos anteriores, para ser considerados originarios de cualquiera de las Partes, los productos deberán ser expedidos directamente, sin atravesar el territorio de otro país no signatario del presente Acuerdo.

Sin embargo, se considerará expedición directa a los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios con o sin transbordo o almacenamiento temporal bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte.
- ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO 2.—Se considera que existe reexportación que goza de la desgravación establecida en el presente régimen, cuando un producto originario que ha sido importado por una de las Partes desde la otra Parte, es exportado por éste a la otra Parte, sin haberlo sometido en su territorio a un proceso de producción o transformación.

ARTICULO 3.—Se consideran como productos íntegramente producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de caza y pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.
- b) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera a arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
- c) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el Artículo 6.

ARTICULO 4.—Para los efectos del presente régimen se entiende por materiales a las materias primas, los productos intermedios utilizados y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de los productos.

ARTICULO 5.—El presente régimen incluye el origen acumulativo para favorecer el encadenamiento productivo entre las Partes.

ARTICULO 6.—Para los efectos del presente régimen no se consideran como "proceso de producción o transformación", las siguientes operaciones o procesos:

- a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como acración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares.
- b) Operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado.
- c) La simple formación de juegos de productos.
- d) El simple embalaje, envase o reenvase.
- e) La simple división o reunión de bultos.
- f) La simple aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
- g) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados, incluso la simple disolución en agua.
- h) La simple reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas importadas en su totalidad desde países no signatarios, para constituir un producto completo.
- i) El simple sacrificio de animales; y
- j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

SECCION A

De la Declaración y la Certificación

ARTICULO 7.—El cumplimiento de las normas deberá comprobarse con una declaración del productor sobre origen, certificada por una autoridad gubernamental especialmente habilitada para tal efecto por la Parte exportadora o por una entidad gremial acreditada por la autoridad gubernamental y bajo su supervisión y responsabilidad.

Si por las modalidades de exportación no puede realizarse una declaración de origen por parte del productor, ésta puede ser efectuada por el exportador.

ARTICULO 8.—En el caso de reexportación de productos originarios de cualquiera de las Partes y se trate de productos que hayan estado fuera de control aduanero, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.

Esta declaración será certificada por la autoridad gubernamental o por la entidad gremial autorizada en la Parte reexportadora con la condición de que la declaración del exportador sea presentada juntamente con un duplicado del certificado de origen emitido en la Parte de producción. En el nuevo certificado de origen debe de consignarse "Reexportación" y, para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de exportación.

ARTICULO 9.—Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará, en el caso de la República de Cuba, el Certificado de Origen que será expedido conforme al modelo oficial establecido (Ver

Apéndice I: en el caso de la República del Perú se utilizará el formulario establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (Ver Apéndice II). En ambos casos se hará constar la clasificación de mercaderías según la Nomenclatura Arancelaria NALADISA. El certificado de origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SECCION B

Del Control de los Certificados

ARTICULO 10.—Las autoridades aduaneras de la Parte importadora no podrán impedir el desaduanamiento de los productos en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en el presente régimen o cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a un país no signatario.

Cuando el certificado de origen no se presente o esté incompleto, las autoridades aduaneras de la Parte importadora otorgarán un plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de llegada del producto, para la debida presentación de dicho documento.

ARTICULO 11.—Cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora hayan exigido la constitución de garantías o hayan retenido productos al amparo del Artículo precedente, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada de la Parte exportadora encargada de la certificación procederá a proporcionarle la información necesaria para esclarecer el problema.

Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la recepción de la información, las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán autorizar el levantamiento de las garantías, a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias, plantee el caso a la Comisión Administradora del presente Acuerdo llevando a su consideración los antecedentes en que funda su reclamo.

La Comisión Administradora del presente Acuerdo procederá a realizar las investigaciones y gestiones necesarias para la solución del reclamo, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

SECCION C

De las Funciones y Obligaciones de las Entidades

Habilitadas para la Certificación del Origen

ARTICULO 12.—Las nóminas, firmas y sellos de las autoridades gubernamentales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo 7, serán proporcionadas por las Partes mediante la Comisión Administradora del presente Acuerdo, y regirán luego de treinta (30) días calendario a la respectiva comunicación.

ARTICULO 13.—Las autoridades gubernamentales habilitadas por cada Parte signataria para efectos de la certificación establecida en el Artículo 7 tendrán también, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que les sean presentadas por el productor o exportador. Para este propósito se efectuarán las inspecciones a las plantas industriales que sean necesarias.
- b) Supervisar a las entidades gremiales a las cuales hayan autorizado el otorgamiento de certificaciones.

ARTICULO 14.—La autoridad gubernamental deberá exigir a las entidades gremiales autorizadas para certificar las declaraciones de origen:

- a) La presentación de informes trimestrales sobre el cumplimiento de las funciones que trate el Artículo 7.
- b) El suministro de los medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 13.

ARTICULO 15.—La Comisión Administradora del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo, velará por el cumplimiento de este Régimen, proponiendo a los Gobiernos de las Partes signatarias las modificaciones que estime necesarias, cuando fuere el caso.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 3/96

POR CUANTO: La Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, sobre la Inversión Extranjera dispone para la misma el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social vigente en Cuba con las adecuaciones que figuran en el propio cuerpo legal.

POR CUANTO: El artículo 37 de la mencionada Ley No. 77 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar las regulaciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en materia del régimen laboral en las inversiones extranjeras.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL REGIMEN LABORAL EN LA INVERSION EXTRANJERA

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento es de aplicación en las Asociaciones Económicas Internacionales entre entidades cubanas y extranjeras y en lo que corresponda a las empresas de capital totalmente extranjero creadas a tenor de lo dispuesto en la Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera.

Para cada empresa mixta que sea autorizada a contratar directamente su fuerza de trabajo se dictarán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social disposiciones laborales específicas.

Las personas que presten sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratados por la parte cubana con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral, tal como lo dispone la Ley No. 77 "Ley de la Inversión Extranjera".

ARTICULO 2.—Las disposiciones que contiene este Reglamento comprenden, entre otros aspectos, las relaciones entre las entidades empleadoras y las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero; las relaciones individuales de trabajo entre los trabajadores y las entidades empleadoras, y los convenios colectivos de trabajo.

ARTICULO 3.—En las relaciones laborales que se establecen en el cumplimiento de los contratos de Asociación Económica Internacional son de aplicación además

de la legislación laboral vigente, las disposiciones específicas del presente Reglamento que le corresponda.

ARTICULO 4.—A los efectos del presente Reglamento se considera:

- a) órgano de dirección y administración de la empresa: el órgano o los órganos al que pertenecen los gerentes, directores o administradores y otros cargos de alta responsabilidad que así acuerden las partes;
- b) empresa: a las empresas mixtas y las de capital totalmente extranjero;
- c) contratados: a los cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba que no ocupan cargos por designación;
- ch) designados: a los miembros del órgano de dirección y administración;
- d) empresa mixta comercializadora: la que se dedica a negociar mediante la compra y venta de mercancías.

ARTICULO 5.—Los trabajadores que presten servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán, como norma general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba.

ARTICULO 6.—Con independencia de lo expresado en el artículo anterior, los órganos de dirección y administración de las empresas o las restantes asociaciones económicas internacionales, podrán contratar directamente a personal extranjero no residente permanente en el país para cubrir determinados cargos de dirección superior o de carácter técnico de alta especialización que incluye ocupaciones de obreros con características particulares para la labor a desempeñar.

Los extranjeros no residentes permanentes en el país para poder formalizar la relación laboral deben cumplir las disposiciones vigentes sobre el Permiso de Trabajo.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA, LAS EMPRESAS Y SOBRE LA REMUNERACION EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE

SECCION PRIMERA

Contrato de suministro de la fuerza de trabajo

ARTICULO 7.—La empresa presenta a la entidad empleadora su demanda de fuerza de trabajo especificando, profesiones, cantidad de trabajadores, características laborales de los mismos y período de entrega entre otros, estos requerimientos se formalizarán mediante un documento que se denomina "Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo", entre la empresa y la entidad empleadora que suministrará los trabajadores, con la participación de la organización sindical correspondiente.

ARTICULO 8.—La entidad empleadora capta y selecciona al personal que suministrará a la empresa de entre aquellos que posean la calificación, habilidad, destreza, profesionalidad y experiencia exigidos para el desempeño eficiente de la profesión o cargo de que se trate, observándose la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 9.—La empresa acuerda con la entidad empleadora y la organización sindical correspondiente las bases en que se llevará a cabo la promoción de los trabajadores que en ella prestan servicios.

ARTICULO 10.—La empresa podrá emprender, cuando lo requiera, los procesos de calificación o recalificación

del personal que presta servicios en ella, o puede acordarlos con la entidad empleadora.

ARTICULO 11.—El período de prueba de los trabajadores que serán contratados para prestar servicios en una empresa es de 30 hasta 180 días y se corresponde con la etapa inicial de la relación laboral en la que el trabajador debe demostrar que posee los requisitos y cualidades necesarios para el desempeño de la profesión o cargo que aspira a ocupar, comprueba que las condiciones y características de la empresa donde va a laborar se corresponden con sus intereses y por su parte, la administración, brinda la información, los medios y las condiciones necesarias para lograr este propósito.

ARTICULO 12.—La entidad empleadora de conjunto con la organización sindical y la empresa determinan, dentro de los límites señalados en el artículo precedente, la duración del período de prueba para cada profesión o cargo en dependencia de la complejidad y características del trabajo a realizar.

Durante dicho período la empresa podrá devolver al trabajador a la entidad empleadora.

ARTICULO 13.—Es obligación de la administración de la entidad empleadora y de la empresa instruir al trabajador durante el período de prueba en los aspectos siguientes:

- a) objetivos y duración del período de prueba;
- b) la importancia, deberes y obligaciones de la profesión o cargo a desempeñar, así como su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de la empresa y condiciones en que desarrollará su labor;
- c) cuantía y período de pago del salario;
- ch) régimen de trabajo al que estará sujeto;
- d) las reglas de protección e higiene que debe cumplir y los medios de protección que debe utilizar;
- e) el reglamento interno de la entidad;
- f) otros aspectos que considere necesario.

ARTICULO 14.—El contrato de suministro de fuerza de trabajo se concierta por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

- a) nombres, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter con que comparecen;
- b) denominación y domicilio social de la empresa;
- c) objeto del contrato;
- ch) salario nominal en divisas convertibles para cada profesión o cargo que integran las plantillas;
- d) calificación de la fuerza de trabajo requerida;
- e) duración del período de prueba de cada profesión o cargo;
- f) causas por las cuales la empresa puede solicitar la devolución de un trabajador a la entidad empleadora;
- g) indemnización en divisas convertibles a la entidad empleadora por devolución de un trabajador;
- h) principios generales, sobre disciplina y organización del trabajo;
- i) sustitución y reemplazo de la fuerza de trabajo;
- j) régimen de trabajo y descanso;
- k) obligaciones tanto de la empresa como de la entidad empleadora de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, la legislación sobre inversión extranjera y en la legislación laboral vigente;
- l) duración y revisión del contrato;

m) fecha en que comienza a regir el contrato;

n) firma de las partes contratantes;

Atendiendo a las características de la empresa y del trabajo a realizar, las partes contratantes podrán incorporar otros elementos que no se opongan a la ley.

SECCION SEGUNDA

De la devolución de los trabajadores

ARTICULO 15.—Son causales de devolución de un determinado trabajador por parte de las empresas, por no satisfacer sus exigencias en el trabajo y por consiguiente, solicitar a la entidad empleadora, la sustitución por otro trabajador, las siguientes:

- a) ineptitud debidamente demostrada para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado por no realizarlo con la habilidad, profesionalidad, eficiencia y calidad requeridas;
- b) violación de la disciplina laboral de carácter grave;
- c) invalidez parcial acreditada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no exista posibilidad de reubicación interna;
- ch) sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos, cuando exceda de seis meses;
- d) incurrir en conducta impropia, delictiva o no, que afecte el prestigio que debe poseer todo trabajador de la empresa, contenidas en los requisitos de idoneidad, que como Anexo se adjunta al presente Reglamento formando parte del mismo.

La empresa, presentará a la entidad empleadora, la fundamentación expresa correspondiente que avale la devolución del trabajador.

Las causales antes señaladas son de aplicación también para fundamentar la devolución de los trabajadores que se encuentren en el período de prueba.

ARTICULO 16.—Igualmente procede la devolución a la entidad empleadora, cuando al trabajador le sea amortizada su plaza, por extinción de la entidad donde presta servicios sin que otra se subrogue en su lugar, o por medidas técnico organizativas, debiéndose en este último caso, evaluarse la posibilidad de su reubicación en otra plaza dentro de la empresa según corresponda.

SECCION TERCERA

Remuneraciones en Moneda Libremente Convertible

ARTICULO 17.—Las empresas abonarán a la entidad empleadora en moneda libremente convertible todos los haberes incluyendo los salarios, vacaciones, incrementos, pagos adicionales y compensaciones que establece la ley, de los trabajadores que integran sus plantillas, con excepción de los integrantes de los Organos de Dirección y Administración.

En los contratos de asociación económica internacional que correspondan, se pagará por la parte extranjera en moneda libremente convertible, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, solo lo correspondiente a los trabajadores que laboren en función del negocio conjunto.

ARTICULO 18.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el encargado de aprobar los salarios que en moneda libremente convertible se fije en cada negociación para la creación de una empresa o aprobación de un contrato de asociación económica internacional, para lo cual la entidad cubana responsable de la rama, sub-

rama o actividad económica en la cual se constituirá la empresa, presentará la propuesta correspondiente, de conformidad con el procedimiento que establezca este Ministerio.

ARTICULO 19.—La empresa indemnizará en moneda libremente convertible a la entidad empleadora, cuando se produzcan con posterioridad al cumplimiento del período de prueba, devoluciones de cada trabajador por las causales de:

—Ineptitud debidamente demostrada para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado por no realizar el mismo con la habilidad, profesionalidad, eficiencia y calidad requerida.

—Extinción de la empresa o amortización de la plaza sin otra reubicación dentro de ella.

La cuantía de la indemnización, que se pagará de una sola vez, estará en correspondencia con los años de servicios que posea el trabajador en su vida laboral, y el salario que en moneda libremente convertible se aprobó para la ocupación o cargo que desempeña a saber:

—Un mes de salario por hasta un año de servicio.

—Cuatro meses de salario por más de un año y hasta cinco.

—Seis meses de salario por más de cinco años y hasta diez.

—Un año de salario por más de diez años de servicios.

En todos los casos, la cuantía de la indemnización durante el primer mes será del 100% del salario; el segundo mes al 70% y durante los restantes meses al 50%.

ARTICULO 20.—Cuando excepcionalmente la empresa decida laborar tiempo extraordinario, entendiéndose como tal, las horas extras que excedan de la jornada laboral oficialmente establecida, el doble turno o cuando se habiliten para laborar los días de descanso semanal, el pago será efectuado a la entidad empleadora en moneda libremente convertible, en proporción de tiempo y medio.

Cuando se labore un día de conmemoración nacional o feriado, el pago se efectuará en proporción doble.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

SECCION PRIMERA

Del Contrato de Trabajo

ARTICULO 21.—Los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes permanentes en el país, con excepción de los integrantes de sus órganos de dirección y administración, no pueden prestar servicios en las empresas, si éstas no han establecido y suscrito con la entidad empleadora el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo y si este personal previamente no ha formalizado la relación laboral con dicha entidad empleadora a través del contrato de trabajo individual, mediante el cual se comprometen el trabajador y la administración a cumplir los deberes, derechos y obligaciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 22.—El personal seleccionado para prestar servicios en una empresa debe pasar el período de prueba, excepto, los contratados por tiempo determinado u obra; los designados para ocupar cargos de dirección; y aquellos casos de reconocida trayectoria laboral que podrán ser exonerados, con el parecer de la organiza-

ción sindical correspondiente, por el Jefe de la entidad empleadora de conjunto con el de la empresa.

El período de prueba termina por voluntad de una de las partes o por la contratación del trabajador, al que le son aplicables todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la legislación laboral vigente que no se oponga a lo establecido en el mismo.

ARTICULO 23.—Cuando durante el período de prueba el trabajador manifieste su voluntad de no continuar la relación laboral o sea devuelto por la empresa, no media indemnización alguna y la entidad empleadora está en la obligación de reubicar al trabajador o enviarlo a un curso de calificación o recalificación, excepto aquellos que al momento de la contratación estaban desvinculados laboralmente, los cuales serán devueltos o remitidos a la Dirección Municipal de Trabajo correspondiente. Si existiera interés por la entidad empleadora de retener algunos de estos trabajadores, dadas sus cualidades laborales, se incluirán en el tratamiento descrito para los que estaban contratados con anterioridad.

ARTICULO 24.—Para formalizar la relación laboral de las que son parte la entidad empleadora y el trabajador se concierta por escrito el contrato de trabajo individual que debe contener al menos lo siguiente:

- a) nombres, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter con que comparecen;
 - b) denominación y domicilio social de la entidad empleadora;
 - c) tipo de contrato, señalando si es por tiempo indeterminado, o determinado u obra;
 - ch) nomenclatura de la ocupación o cargo que desempeña y las labores que debe realizar de acuerdo con la organización del trabajo establecida para su puesto de trabajo en la entidad; la cual debe garantizar la plena utilización del trabajador durante su jornada laboral.
- Cuando se trate de egresados de nivel medio o superior comprendidos en el período de adiestramiento laboral, se señalará la condición de "Graduado en Adiestramiento";
- d) período de prueba;
 - e) duración de la jornada y horario de trabajo;
 - f) cuantía y período de pago del salario;
 - g) obligaciones que en materia laboral y de Protección e Higiene del Trabajo debe cumplir el trabajador y la administración de la entidad empleadora de conformidad con lo establecido en este Reglamento, la legislación sobre inversión extranjera y en la legislación laboral vigente;
 - h) causas por las que puede terminar el contrato, entre las que se encuentran las conductas en materia de disciplina identificadas como graves en el Reglamento Interno y los requisitos de idoneidad;
 - i) fecha en que comienza a regir el contrato;
 - j) firma de las partes contratantes.

Atendiendo a las características del trabajo a realizar la entidad empleadora podrá incorporar, en coordinación con la organización sindical, otros elementos siempre que no se opongan a la ley.

ARTICULO 25.—El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores de carácter permanente ya sean éstas continuas o cíclicas, y en

consecuencia, no expresa la fecha en que el mismo ha de terminar. Los trabajadores objetos de este contrato forman parte de la plantilla de la entidad.

El contrato de trabajo por tiempo determinado u obra se concierta para realizar labores por un tiempo definido, expresado en un plazo, o labores sujetas a una condición futura que impide definir con exactitud la duración de la relación laboral. Los trabajadores que las realizan no forman parte de la plantilla de la entidad. Este contrato incluye las modalidades actuales de contratos de aprendizaje, servicio social y período de prueba.

ARTICULO 26.—El personal cubano o extranjero residente permanente en Cuba designado mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas para integrar el órgano de dirección y administración de una empresa, estará sujeto a los procedimientos establecidos para la selección de los cuadros.

ARTICULO 27.—El contrato de trabajo termina por alguna de las causas generales siguientes:

- a) acuerdo de las partes;
- b) iniciativa de una de las partes;
- c) jubilación del trabajador;
- ch) fallecimiento del trabajador;
- d) extinción de la empresa donde presta servicio el trabajador, cuando no exista otra que se subrogue en su lugar;
- e) amortización de plazas de la empresa donde presta servicios el trabajador y el trabajador no acepta injustificadamente la oferta de ubicación formulada por la administración de la entidad empleadora;
- f) vencimiento del término fijado o conclusión del trabajo objeto del contrato.

ARTICULO 28.—El trabajador contratado por tiempo indeterminado que por su voluntad decide dar por terminado el contrato, está en la obligación de comunicarlo por escrito a la administración de la entidad empleadora y de la empresa en los términos de aviso previo que a tal efecto se acuerden por éstas de conjunto con la organización sindical.

De tratarse de un trabajador contratado por tiempo determinado el término de aviso previo no excederá de quince días.

En ambos casos, el trabajador está en la obligación de continuar prestando servicio en la empresa donde labora durante el tiempo previsto en el aviso previo, siempre que la administración así lo exija.

ARTICULO 29.—El contrato de trabajo termina por iniciativa de la administración del trabajador por la empresa cuando presente:

- a) ineptitud debidamente demostrada para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado por no realizarlo con la habilidad, profesionalidad, eficiencia y calidad requeridas;
- b) violación de la disciplina laboral de carácter grave;
- c) invalidez parcial del trabajador acreditada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral cuando rechace injustificadamente la oferta de reubicación que le formule la administración;
- ch) sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos, cuando exceda de seis meses;
- d) incurrir en conducta impropia, delictiva o no, que afecte el prestigio que debe poseer todo trabajador

de la empresa, contenidas en los requisitos de idoneidad;

- e) ausencias reiteradas que impiden al trabajador cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo. Se excluyen las ausencias autorizadas por la ley.

ARTICULO 30.—En el caso de que la empresa decida solicitar la devolución de un trabajador a la entidad empleadora por las causas previstas en los incisos a), b), d) y e) del artículo anterior, dicha empresa analiza previamente con la entidad empleadora y la organización sindical correspondiente los motivos de la devolución para conocer su fundamentación y la opinión de esa organización.

ARTICULO 31.—La entidad empleadora está obligada a reemplazar al trabajador que sea devuelto por la empresa por las causas señaladas en el artículo 15 o al trabajador que por su iniciativa dé por terminada la relación laboral.

ARTICULO 32.—Cuando con posterioridad al cumplimiento del período de prueba, el cese de la relación laboral sea por ineptitud debidamente demostrada, la administración de la entidad empleadora reubicará al trabajador en otra labor para la cual esté apto o lo enviará a un curso de calificación o recalificación, en ambos casos siempre que sea posible, de no serlo, se le abonará al trabajador el salario y el importe de las vacaciones acumuladas, y se le pagará la indemnización que en moneda nacional establece este Reglamento en su artículo 46, terminándose la relación laboral. De existir las posibilidades y el trabajador no apruebe el curso o no acepte la oferta de reubicación, en ambos casos injustificadamente, no tendrá derecho a indemnización.

ARTICULO 33.—La terminación del contrato por falta de idoneidad del trabajador debe ser comunicada al trabajador por escrito, con treinta (30) días de antelación a la fecha de la baja, período durante el cual se le pagará su salario y la administración de la entidad empleadora dentro de las posibilidades que existan le debe conceder facilidades para que gestione un nuevo empleo.

ARTICULO 34.—La terminación del contrato por amortización de plazas, ineptitud, e invalidez parcial le será comunicada al trabajador con treinta (30) días de antelación a la fecha de la baja.

ARTICULO 35.—Cuando la devolución del trabajador se produzca por extinción de la empresa donde presta servicios sin que otra se subrogue en su lugar o por amortización de plazas en la misma, la entidad empleadora aplica lo dispuesto en la legislación vigente a esos efectos.

SECCION SEGUNDA

De la Remuneración por el trabajo

ARTICULO 36.—El pago de los haberes del personal cubano o extranjero residente permanente en Cuba que presta servicios en una Asociación Económica Internacional o empresa de capital totalmente extranjero lo realiza la entidad empleadora en moneda nacional.

ARTICULO 37.—La entidad empleadora y la empresa autorizada a contratar directamente al personal que integra su órgano de dirección y administración, asumen por su cuenta el pago de los salarios en moneda nacional,

los demás derechos y las prestaciones correspondientes a que tengan derecho los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba que cesen en la prestación de servicios.

ARTICULO 38.—Los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes que presten sus servicios en las Empresas devengarán su salario en base a las tarifas en moneda nacional, que para cada caso aprueba centralmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dichas tarifas están referidas a una jornada laboral de 8 horas diarias, 44 horas semanales y 190,6 horas promedio mensuales.

ARTICULO 39.—En las empresas se aplica fundamentalmente, la forma de pago a tiempo, no obstante de considerarse necesario, la dirección de éstas puede aplicar sistemas de pagos por los resultados de la producción o los servicios, cuyas cuantías se consideran salario a todos los efectos legales.

ARTICULO 40.—Los trabajadores seleccionados para prestar servicios en las Empresas Mixtas Comercializadoras mantienen los salarios legalmente establecidos en sus entidades de procedencia.

ARTICULO 41.—Los trabajadores seleccionados para prestar servicios en una empresa que posean un salario legalmente establecido superior al que le corresponda por la profesión o cargo que pasen a desempeñar, mantienen la diferencia que se produzca mientras permanezcan laborando en dicha Empresa, en la profesión o cargo de que se trate. La diferencia salarial será asumida por la entidad empleadora o por la empresa según de quien sea el interés de contratar al trabajador.

ARTICULO 42.—Se autoriza aplicar en las Asociaciones Económicas Internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero creadas a tenor de lo dispuesto en la Ley de la Inversión Extranjera los calificadores de profesiones elaborados con perfil amplio.

ARTICULO 43.—Las empresas y las partes en los contratos de asociación económica internacional, que sean autorizadas a crear un fondo de estimulación económica para los trabajadores cubanos y extranjeros residentes permanentes, que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras, elaborarán sus reglamentos teniendo en cuenta para ello, las bases generales para la distribución del fondo de estimulación, que en su momento dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 44.—Cuando por la naturaleza del trabajo resulte necesario realizar trabajo extraordinario, su retribución se realiza conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente y el pago a los trabajadores se efectúa sencillo de acuerdo a las tarifas y sueldos autorizados, en moneda nacional.

ARTICULO 45.—Los días de conmemoración nacional o feriados, se pagan según lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 46.—La cuantía de la indemnización, a que se refiere el artículo 32 se pagará de una sola vez, y en correspondencia con los años de servicios que posea el trabajador en su vida laboral, en base a:

—Un mes de salario por hasta un año de servicio.

—Cuatro meses de salario por más de un año y hasta cinco.

—Seis meses de salario por más de cinco años y hasta diez.

—Un año de salario por más de diez años de servicios.

En todos los casos, la cuantía de la indemnización durante el primer mes será del 100% del salario en moneda nacional que corresponda a la escala, el segundo mes será al 70% y durante los restantes meses al 50%.

SECCION TERCERA

De la disciplina laboral y la solución de los conflictos laborales

ARTICULO 47.—Se consideran infracciones de la disciplina, además de las generales contenidas en el Código de Trabajo, la no observancia de las obligaciones y prohibiciones que aparecen en los reglamentos internos.

ARTICULO 48.—Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del infractor, su historia laboral, su conducta actual, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados, puede aplicarse una de las medidas siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa de hasta el importe del 25% del salario de un mes, mediante descuentos de hasta el 10% del salario mensual;
- c) suspensión del derecho al cobro hasta un año, parcial o totalmente, de incentivos por los resultados del trabajo, del coeficiente económico social u otros pagos sujetos al cumplimiento de determinados indicadores o condiciones;
- ch) suspensión del vínculo laboral por un término de hasta 30 días;
- d) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por un término de hasta un año con derecho a reintegrarse a su plaza;
- e) traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador;
- f) separación definitiva;
- g) otras establecidas en la legislación vigente;

ARTICULO 49.—Los dirigentes facultados en los contratos de asociación económica internacional o de la entidad empleadora les aplican al trabajador, directamente y con efecto inmediato, la medida disciplinaria adecuada a cada infracción.

No obstante, mediante el Reglamento Interno, la dirección de la entidad empleadora puede facultar a la empresa a imponer medidas disciplinarias, con excepción de las de traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador y la separación definitiva.

ARTICULO 50.—Las reclamaciones en materia de disciplina y derechos laborales se resuelven en los contratos de asociación económica internacional y en la entidad empleadora, de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes.

No obstante, cuando se trate de reclamaciones por medidas disciplinarias impuestas por la autoridad facultada de la empresa, se integrará al órgano que en la entidad empleadora resuelve el conflicto, un representante de la administración de la empresa y de la organización sindical.

SECCION CUARTA

Vacaciones, Seguridad Social y Protección del Trabajo

ARTICULO 51.—El personal que labore en las inver-

siones extranjeras, disfrutarán de vacaciones anuales pagadas, las que se organizan y programan por la entidad empleadora, en su caso, de común acuerdo con la empresa, en los períodos y condiciones que establece la legislación vigente. En la programación y concesión de las vacaciones anuales se tiene en cuenta los requerimientos de la producción o los servicios, y el período acumulativo que da derecho a su disfrute.

ARTICULO 52.—En la actividad de las inversiones extranjeras se cumple la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

La trabajadora tiene derecho a que se le concedan las licencias retribuidas o no y las prestaciones económicas y demás derechos establecidos en la legislación sobre maternidad.

ARTICULO 53.—Las empresas, las partes en los contratos de Asociaciones Económicas Internacionales y los trabajadores vienen obligados a cumplir la legislación de Protección e Higiene del Trabajo.

Deben ofrecer al personal condiciones higiénicas y seguras, así como proveerlo de los medios de protección individual o colectiva de forma gratuita.

CAPITULO IV

DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS

SECCION PRIMERA

Convenios Colectivos de Trabajo

ARTICULO 54.—Con respecto a cada inversión extranjera, la entidad empleadora, en su caso, la empresa y las partes en los contratos de asociación económica internacional y la organización sindical correspondiente, suscriben el Convenio Colectivo de Trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 55.—Todo convenio colectivo debe contener:

- a) lugar y fecha en que se suscribe;
- b) nombres y generales de quienes lo suscriben y calidad en que actúan;
- c) las condiciones generales de trabajo que regirán los contratos individuales;
- ch) forma de participación de los trabajadores en la gestión económica;
- d) derechos y obligaciones de las partes contratantes;
- e) el sistema de estimulación individual y colectiva y su forma de distribución;
- f) las bases para la promoción, selección, calificación y recalificación de los trabajadores;
- g) definición del período de prueba para cada profesión o cargo;
- h) las cláusulas que garanticen su ejecución;
- i) el plazo de duración, modificación y terminación del convenio colectivo.

SECCION SEGUNDA

Reglamentos Internos

ARTICULO 56.—Para cada inversión extranjera se elabora al menos un reglamento, por la entidad empleadora, en su caso, la asociación económica internacional, la empresa de capital totalmente extranjero y la organización sindical correspondiente, teniendo en cuenta lo que se dispone en este Reglamento y su adecuación a las particularidades de cada lugar.

ARTICULO 57.—Cada reglamento interno contendrá entre otros, los aspectos siguientes:

- a) objetivos y alcances generales;
- b) régimen de trabajo y descanso;
- c) deberes y derechos de los trabajadores y deberes de la administración;
- ch) obligaciones y prohibiciones considerados como específicos del centro de trabajo;
- d) violaciones de la disciplina consideradas graves;
- e) reconocimientos y estímulos;
- f) autoridades de las asociaciones económicas internacionales y de las empresas de capital totalmente extranjero facultadas para aplicar las medidas disciplinarias y efectuar la devolución del trabajador a la entidad empleadora.

ARTICULO 58.—Los Reglamentos Internos forman parte de los convenios colectivos de trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Este Reglamento es de aplicación en las inversiones extranjeras existentes y en operaciones a la fecha de su entrada en vigor, en lo que a cada una corresponda, las que tendrán 90 días a partir de la misma para que se adecuen a estas disposiciones.

SEGUNDA: Los procesos disciplinarios y de derechos laborales que al comenzar la aplicación del presente Reglamento se encuentran inconcluso, continúan su tramitación al amparo de las disposiciones por los que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos y órganos estatales presentan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de las organizaciones sindicales correspondientes, los documentos y propuestas debidamente fundamentadas sobre las medidas a aplicar en las asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero que han sido aprobadas, por lo cual enviarán lo siguiente:

- a) Documento aprobatorio de la creación y objeto social de la Asociación Económica Internacional, o empresa de capital totalmente extranjero;
 - b) proposición de la Entidad Empleadora;
 - c) plantilla de profesiones o cargos por categoría ocupacional y grupos de calificación, según los calificadores de perfil amplio elaborados;
 - ch) ingresos mensuales que se aplican en la actividad de que proceden los trabajadores por concepto de: escala salarial; pagos adicionales y sobrecumplimiento de las normas de trabajo;
 - d) nuevas profesiones o cargos no contempladas en los calificadores;
 - e) propuesta de tarifas salariales únicas por profesiones o cargos;
 - f) propuesta de estimulación por los resultados de la producción o los servicios, de considerarse necesaria.
- De tratarse de Empresas Mixtas Comercializadoras, solo se requiere enviar los aspectos referidos a los incisos a), b), c) y d) del presente Artículo.

SEGUNDA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, apruebe las propuestas presentadas por los organismos y órganos estatales, también para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente se establece.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 18 de fecha 16 de diciembre de 1993 del organismo antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se establece.

CUARTA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones que se requieran para determinadas empresas mixtas con regulaciones específicas, que se derogan por el presente Reglamento.

QUINTA: Publíquese este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, el que comenzará a regir a partir de su fecha.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de marzo de 1996.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

ANEXO

NORMAS DE CONDUCTA QUE SE APLICA AL PERSONAL CUBANO QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS ASOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

- Actuar de acuerdo con los intereses de nuestra sociedad.
- Ser fieles cumplidores de las disposiciones legales vigentes y exigir su estricto cumplimiento.
- Mantener una conducta social que los haga acreedores del respeto y la confianza de sus conciudadanos no permitiendo ninguna manifestación de ostentación, privilegios y mantener un modo de vida acorde a nuestra sociedad.
- Rechazar y combatir todas las manifestaciones o prácticas individualistas, negligentes y/o irresponsables que contradigan los objetivos económicos y sociales del trabajo que desarrollan.
- Observar la mayor objetividad, respeto y educación formal en el desarrollo de su trabajo y en sus relaciones con cualquier persona en los negocios que intervenga.
- Hacer prevalecer, en su actuación y sus decisiones, los intereses de nuestro pueblo.
- Mantener una discreción escrupulosa sobre los asuntos objeto de su atención y revelarlos sólo a quienes corresponda.
- Actuar para que la entidad donde desarrolla su labor cumpla con eficiencia los objetivos para la que fue creada.
- Hacer uso de los recursos materiales, financieros y humanos a su cargo de la manera más racional posible en beneficio del país y de la Empresa Mixta y estrictamente sólo para la actividad para la que fue aprobada y en ningún momento para uso personal, familiar o de otra índole.
- No aceptar, ni solicitar, de las personas a quienes se subordinan o se relacionan, remuneraciones, regalos, dádivas o atenciones que constituyan actos lesivos a la conducta laboral y personal que deben asumir nuestros cuadros y trabajadores y creen compromisos ajenos al sano espíritu de colaboración que debe primar en las relaciones entre las partes.